

CONSTANCIA: Se informa que dentro del presente proceso se encuentra embargado el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-9455 de propiedad del demandado, señor WILLIAM AGUDELO VALENCIA. Revisado el expediente se advierte que NO hay embargo de remanentes. La parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. Manizales, cinco de julio de dos mil veintidós.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de julio de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 801	
DEMANDANTE	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	
DEMANDADOS	JOHN EDISON AGUDELO GIRALDO WILLIAM AGUDELO VALENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO	
RADICACIÓN	170014003007-2021-00628-00	

Se procede a resolver la petición de terminación de este proceso a solicitud de la parte actora.

En escrito presentado anteriormente, se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, que se decrete el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas y el archivo del expediente.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como la petición se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, se declarará terminado el proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas, se decretará el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la Fundación DeLaMujer Colombia S.A.S, contra los señores JOHN EDISON AGUDELO GIRALDO y WILLIAM AGUDELO VALENCIA, por pago total de la obligación demandada y las costas.

Segundo: DECRETAR el desembargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, señor WILLIAM AGUDELO VALENCIA, registrado al folio de matrícula inmobiliaria números 100-9455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

- **NOTIFICAR** al secuestre el cese de sus funciones debiendo hacer entrega del bien dejado bajo su custodia a la persona que lo tenía al momento de practicarse la diligencia de secuestro, además de rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la comunicación que reciba de la finalización de su desempeño.

Tercero: **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>106</u> Del <u>06 DE JULIO DE 2022</u> ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaría
--

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed9f1e9a3a0850f968b4955d0b4ba566130b986697e8e3b93e9b6323bfebbd**

Documento generado en 05/07/2022 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>